

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: WILSON DE JESÚS DUARTE BOADA
DEMANDADOS: ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA y RICARDO JIMÉNEZ SILVA
RADICADO: 680013103011 2020 00046 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 16 de septiembre del 2021; asimismo, que el demandante aportó la caución exigida en auto del 6 de agosto del 2020. Bucaramanga, 30 de septiembre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00046-00

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante auto del 6 de agosto del 2020, se exigió al demandante aportar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. previo al decreto algunas medidas cautelares que solicitó en la demanda, a lo cual procedió mediante póliza de caución judicial de compañía aseguradora (pdf 26), en consecuencia, se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de placas TTR621.

La misma parte interpuso además el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 16 de septiembre del 2021 que negó el decreto de la medida cautelar de retención del 33.33% del producido de dinero de los vehículos de placas TTR621 y WOL122.

En su recurso se refiere únicamente al vehículo de placas TTR621; asegura la apoderada del recurrente que el requisito proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares debe entenderse en un sentido amplio, de manera que se busque asegurar el eventual perjuicio que pueda causarse al demandante. Que este proceso declarativo tiene dos fases, la primera para establecer si el demandado debe rendir cuentas y la segunda, para ordenar la rendición. A juicio de la apoderada actora, existe claridad sobre la obligación de rendir cuentas que le asiste al demandado desde el momento en que adquirió el vehículo. Agregó que el automotor está afiliado a una empresa de transporte que maneja flujo considerable de pasajeros y que cuando se le negó al demandante acceder a su cuota parte, se le impidió el cumplimiento de sus propias obligaciones comerciales y personales y se mermó su mínimo vital desde el 2016 por no recibir dineros del bus, que sí han sido recibidos por los dos demandados.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de los demandados guardó silencio.

Recuérdese que los artículos 318 y 321 del C.G.P. prevén, en lo pertinente para este caso:

Art. 318. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Art. 321. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, recuérdese que por medio del auto del 6 de agosto del 2021 la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó el ordinal CUARTO del auto del 11 de marzo del 2020 que negó la medida de retención de dineros ya aludida, para que esta instancia realizara un estudio de la procedencia de la cautela conforme lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del literal c) del numeral 1 del artículo 590 *ejusdem*, como en efecto se procedió en providencia del 16 de septiembre del 2021, hoy recurrida por el actor.

Los argumentos del recurrente se enfilan a demostrar el eventual perjuicio que se causó al demandante desde que se dejaron de rendir cuentas del producido del vehículo, porque considera que es clara la obligación que les asiste a JIMÉNEZ VERGARA y JIMÉNEZ SILVA de rendir las cuentas; sin embargo, esta certeza del demandante no puede ser una razón para que el juez decreta la medida, pues como director del proceso, su actuar debe estar enmarcado dentro de criterios de imparcialidad y la consideración de las partes como dos iguales en la litis.

Así, si el Juez sustenta la decisión cautelar en ese argumento estaría prejuzgando, pues su determinación estaría cimentada en la certeza de prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo cual en este momento es incierto, pues es un asunto que se determina únicamente cuando se resuelva la controversia.

De otro lado, aunque el demandante afirma que el no pago de la cuota parte de las ganancias de la explotación del bien le afecta su mínimo vital, ello no es razón suficiente para satisfacer el requisito de necesidad de la medida, pues lo que compete al juez civil no es proteger derechos fundamentales de índole personal sino procesal – *igualdad de las partes, debido proceso, celeridad, publicidad, etc.* – y, como se dijo en el auto recurrido, después de una eventual decisión favorable a las pretensiones formuladas es que el demandante puede perseguir los bienes de la pasiva; sólo entonces será procedente el decreto de medidas de embargo y retención de bienes, medidas que por ahora se considera no son proporcionales, razonables, ni con apariencia de buen derecho.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido; en vista de que el inconforme interpuso en subsidio el recurso de apelación contra la misma decisión, por ser procedente conforme la norma en cita, se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, el Despacho considera necesario ajustar el procedimiento impartido a este trámite, teniendo en cuenta que en la fecha se profiere sentencia anticipada parcial respecto del demandado RICARDO JIMÉNEZ SILVA, y que el demandado ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA no se opuso a rendir cuentas, objetó la estimación y presentó las cuentas con los soportes de las mismas.

Por tal razón, lo que corresponde es proceder con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., esto es, correr traslado al demandante, de las cuentas presentadas por JIMÉNEZ VERGARA, por el término allí dispuesto y para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, la audiencia inicial que se había programado para el 26 de octubre de 2021 no se celebrará.

Por las consideraciones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el siguiente vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA (C.C. 91.511.704):

Placas	TTR 621	Chasis	9GCLV1500EB007721
Serie	9GCLV1500EB007721	Motor	6WA1-401911
Vin	9GCLV1500EB007721	Color	Azul y blanco
Modelo	2014	No. Interno	8090
Afiliado a	Copetrán	Servicio	Público

Líbrese el oficio de rigor a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que inscriba la medida y remita el certificado que acredite la situación jurídica del bien.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 16 de septiembre del 2021 que negó la medida cautelar de embargo y retención del 33% del producido de dinero de los vehículos de placas TTR621 y WOL 122 de propiedad de los demandados.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre del 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta la alzada.

CUARTO.- CORRER traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de las cuentas rendidas por ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA, para los efectos de que trata el numeral 5 del artículo 379 del C.G.P. Surtase el traslado por Secretaría, en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

QUINTO.- ABSTENERSE de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *eiusdem*, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 080 del 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9d11fb30f28c619cf336f674056d2ce4d8d11fc860a6bbec27efa422eafe24
Documento generado en 22/10/2021 01:49:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>